



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°1280
(Ley 906)**

Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna	3500
Radicaciones :	852506001180-2013-00498
Penitente	LUIS CARLOS CUEVAS SUA
Identificación:	CC 7.366.695 Expedida en Paz de Ariporo - Casanare
Delitos :	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Pena :	108 años
Reclusión :	EPC Yopal
Tramite	Prisión Domiciliaria 38G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar nuevamente solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS CARLOS CUEVAS SUA**, soportadas mediante escrito del 18 de octubre de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

LUIS CARLOS CUEVAS SUA fue condenado por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, que lo declaró culpable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole la pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **19 de marzo de 2020 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

LUIS CARLOS CUEVAS SUA cumple una pena de **108 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **54 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **19 de marzo de 2020 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	43 meses 4 días
Redención 24/08/2021	3 meses 10 días
Redención 16/08/2022	4 mes 2 días
Redención 15/12/2022	29 días
Redención 7/06/2023	1 mes 27 días
Redención 23/10/2023	2 meses 18 días
TOTAL	56 MESES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **LUIS CARLOS CUEVAS SUA** tiene pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **54 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que **SI** reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio.

El sentenciado manifiesta en su petición que anexo declaración extrajudicial, certificado de junta acción comunal, certificación parroquial y recibo de servicio público, este Despacho advierte que solo fueron allegados por parte de la oficina de Jurídica del EPC de Yopal lo siguientes; declaración juramentada ante notaria 2º de Yopal de la pareja permanente señora DORYS RODRIGUEZ GONZALEZ y servicio público el cual no es legible, los documentos que aportó el sentenciado no permite dar certeza a este Despacho de la dirección que fijara el sentenciado.

Pues bien, de los documentos que aporta la PPL en esta oportunidad, el Despacho considera que no existe claridad del lugar que el sentenciado fijará como su domicilio.

Cabe señalar que, para efectos de la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el arraigo implica un requisito importante pues del mismo depende la vigilancia de la pena por parte del Despacho y del Establecimiento Penitenciario.

Así las cosas, este estrado judicial por el momento despachará desfavorablemente la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta que no resulta claro para este Despacho el arraigo social y familiar del condenado, se ordenará al Asistente Social de este Despacho se sirva realizar visita, o a través de los medios electrónicos, al prenombrado en su lugar de reclusión y en su lugar de posible domicilio a fin de determinar el arraigo familiar y social del condenado. Efectuada la visita y rendido el informe respectivo, ingrédese nuevamente al Despacho para estudiar nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **LUIS CARLOS CUEVAS SUA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>LUDGALO (COCHO)</u> personalmente al CONDENADO <u>08 NOV 2023</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION <u>17 NOV 2023</u> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Redacted Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215
Ley 906

Yopal (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	3603
RADICADO ÚNICO.	470016001019 2016-03056
SENTENCIADO	MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ
IDENTIFICACION	CC 73.550.164 Expedida en El Carmen de Bolívar- Bolívar.
DELITO	FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA	193 Meses y 15 Días de prisión
RECLUSIÓN	EPC Yopal
TRAMITE	Prisión Domiciliaria Art. 38G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ** soportadas mediante escrito recibido el 03 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2017, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de junio de 2016.

No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa **desde el 06 de marzo de 2017 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ cumple una pena de 193 meses y 15 días de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (96.5) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 6 de marzo de 2017, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	79 meses
Redención 27/01/2021	10 meses 29.5 días
Redención 17/03/2021	02 meses 1.5 días
Redención 05/08/2021	01 mes 28 días
Redención 09/02/2022	02 meses 2.25 días
Redención 11/10/2022	02 meses 0.25 días
Redención 14/06/2023	02 meses 26.5 días
Redención 14/08/2023	01 meses 25.5 días
TOTAL	102 meses 23.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ** tiene pena de **193 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (96.5) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado **CIENTO DOS (102) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, a la fecha entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que **SI reúne** este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Para ello el sentenciado aporta declaración extra procesal, rendida ante la Notaria 2 de Santa Marta por la señora DARLYS MARCELA RODRIGUEZ MANJARRES, quien afirma ser su pareja del PPL Y menciona que lo recibirá en su domicilio ubicado en la carrera 21 No. 41-20 Barrio la Lucha, Distrito de Santa Marta Magdalena; factura de servicio público de la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta. Documentos que le permiten inferir a este Despacho que el sentenciado fijará su domicilio en la carrera 21 No. 41-20 Barrio la Lucha, Distrito de Santa Marta Magdalena.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de **DOS (02) SMLMV** como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante título o póliza judicial, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, y fijará su domicilio en el Distrito de Santa Marta Magdalena, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta Magdalena (Reparto). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, y Acuerdo PCSJA20-11654 de 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.
1. Por otro lado, y en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.550.164 Expedida en El Carmen de Bolívar- Bolívar, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma **DOS (02) SMLMV** y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior libérese la correspondiente boleta de traslado, hasta la dirección fijada en la **carrera 21 No. 41-20 Barrio la Lucha, Distrito de Santa Marta Magdalena**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

© SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>MANUEL BARRETO</u></p>

18 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u></p>

17 NOV 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 22 NOV 2022

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1294

Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3619
Radicado Único : 051486000277-2014-00587
Penitente : **ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO**
Identificación : C.C. 71.114.000 expedida en El Carmen de Viboral – Antioquia
Delito : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**
Pena : 234 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO** según escrito recibido el 18 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18171576	12/07/2021	Abril-Junio/2021	Estudio	351	351	29.25
18887797	08/07/2023	Abril-Junio/2023	Trabajo	472	472	29.5
18965959	19/09/2023	Julio-Sept/2023	Trabajo	552	552	34.5
TOTAL						93.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NOVENTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO (93.25) DIAS**, equivalentes a **TRES (03) MESES Y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DÍAS**, de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Dando respuesta a la aclaración del certificado de computo No. 18171576, que fue radicado el día 21 de julio de 2021, observa el Despacho que no fue redimido en auto interlocutorio fechado 04 de octubre de 2021, razón por la cual se procede a la redención del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO**, identificado con cédula No. 71.114.000 expedida en El Carmen de Viboral – Antioquia, en **TRES (03) MESES Y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DÍAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01-11-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Robeiro de Jesus</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u> 10 NOV 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1295
Ley 906**

Yopal-Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 3619
RADICADO ÚNICO 051486000277-2014-00587
SENTENCIADO: **ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO**
IDENTIFICACIÓN: C.C. 71.114.000 expedida en El Carmen de Viboral – Antioquia
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO
CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 234 meses de prisión
RECLUSION: EPC - YOPAL
TRAMITE: Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO**, soportada mediante escritos recibidos el día 18 de octubre de 2023, respectivamente, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

I. ANTECEDENTES

ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO, fue condenado mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Cesar, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de 19 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN equivalentes a 234 MESES DE PRISION, negándole cualquier subrogado, providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Antioquia – Sala de Decisión Penal.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 17 DE JUNIO DE 2020 HASTA LA FECHA.**

II. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable **ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO** son **ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, se encuentra expresamente excluida de la concesión de subrogados penales y/o cualquier beneficio administrativo por tratarse de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, de acuerdo a lo dispuesto en el **numeral 5 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (**los años 2009 - 2015**) la norma en cita ya se encontraba vigente y al tenor dispone:

“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”

*Artículo 199 “...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas...”*

Numeral 5 “... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** a **ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.114.000 expedida en El Carmen de Viboral – Antioquia, El subrogado penal de Libertad Condicional por expresa prohibición o exclusión legal.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0. SOTELG
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 01-11-2023 personalmente al

CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

 **PROCURADOR JUDICIAL**

10 NOV 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 22 NOV 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1265
Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3630
Radicaciones : 2010-000307
Penitente : **JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ**
Identificación: C.C. 12.622.114 Expedida en Ciénaga – Magdalena
Delitos : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**
AGRAVADO
Pena: 192 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ** según escrito recibido el 12 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18971624	03/10/2023	Julio-Sept/2023	Trabajo	568	568	35.5
TOTAL						35.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS** equivalentes a **UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.605 Expedida en Bogotá D.C., en **UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**.

SEGUNDO. –**NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0.807120
08/04/2019

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy <u>08-11-2023</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="center"><i>Jose Elias Angarita Lopez</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><i>[Redacted Signature]</i> PROCURADOR JUDICIAL 10 NOV 2023</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1266
Ley 906**

Yopal-Casanare, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 3630
RADICADO ÚNICO 2010-000307
SENTENCIADO: JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. 12.622.114 Expedida en Ciénaga – Magdalena
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO
PENA: 192 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ**, soportada mediante escritos recibidos el día 12 de octubre de 2023, respectivamente, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

I. ANTECEDENTES

JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ fue condenado mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, al hallarlo penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** con circunstancias de mayor y menor punibilidad. Igualmente fue condenado a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia durante diciembre de 2010.

La anterior Decisión fue confirmada en su integridad, mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, calendada a 31 de enero de 2018.

No le fueron concedidos los subrogados penales de suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 16 DE ENERO DE 2016 HASTA LA FECHA.**

II. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que la conducta por las cuales fue hallado penalmente responsable **JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ** es **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, se encuentra expresamente excluida de la concesión de subrogados penales y/o cualquier beneficio administrativo por tratarse de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, de acuerdo a lo dispuesto en el **numeral 5 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (**año 2010**) la norma en cita ya se encontraba vigente y al tenor dispone:

“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”

Artículo 199 “...Beneficios y mecanismos substitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas...”

Numeral 5 “...No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.622.114 Expedida en Ciénaga – Magdalena, El subrogado penal de Libertad Condicional por expresa prohibición o exclusión legal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Mungz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUNGZ PACHECO

0.00760
0.00760

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08-11-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>[Handwritten Name]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Handwritten Signature]</u> 10 NOV 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

Yopal (Casanare), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNO : **3642 (ACUMULADO 4083)**
RADICADO ÚNICO : 850016109530-2019-02092
SENTENCIADO : **DUVAN ARMANDO MORENO PEREZ**
IDENTIFICADO : C.C. 1.118.565.602 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO : HURTO CALIFICADO
PENA : 63 meses de prisión
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : IBERTAD CONDICIONAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DUVAN ARMANDO MORENO PEREZ** soportadas mediante escrito recibido el 03 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

DUVAN ARMANDO MORENO PEREZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal – Casanare, mediante Sentencia de fecha 03 de noviembre 2022, que lo declaró responsable del delito HURTO CALIFICADO, imponiéndole una pena de 5 AÑOS y 3 MESES DE PRISIÓN equivalentes a SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISION; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

El sentenciado se le acumulo el proceso con radicado 85001600116920190345, condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, imponiéndole pena de 3 años y 6 meses de prisión; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, **DUVAN ARMANDO MORENO PEREZ** se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 850016109530201902092: **Desde el 26 de agosto de 2020 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple el numeral 2 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-766 de 15 de septiembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso". Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

- Resolución 396 del 17 de mayo de 2023 vigente consistente en pérdida redención 80 días.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión del subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **DUVAN ARMANDO MORENO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.602 Expedida en Yopal – Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i> 18 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i> 17 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 22 NOV 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1238

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **3642 (ACUMULADO 4083)**
Radicado Único : 850016109530-2019-02092
Penitente : **DUVAN ARMANDO MORENO PEREZ**
Identificación : C.C. 1.118.565.602 Expedida en Yopal – Casanare.
Delito : **HURTO CALIFICADO**
Pena : 63 meses de prisión
Reclusión : EPC Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DUVAN ARMANDO MORENO PEREZ** según escrito recibido el 03 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887682	08/07/2023	Mayo-Jun/2023	Estudio	210	73.6	6.13
18963818	13/09/2023	Julio-Sept/2023	Estudio	282	76	6.33
TOTAL						12.4 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOCE PUNTO CUATRO (12.4) DÍAS, de redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 24 de mayo al 30 de junio de 2023, conforme al certificado No. 18887682, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 1 al 23 de mayo de 2023.

Por otro lado, el Juzgado se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 1 de julio al 23 de agosto de 2023, conforme al certificado No. 18963818, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Revisado el expediente se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución 396 de 17 de mayo de 2023, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR OCHENTA Y CINCO (85) DÍAS, por lo tanto el Despacho hará efectiva la sanción disciplinaria, descontando de lo redimido en esta oportunidad, **quedando un remanente de 72.6 días pendientes por descontar.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **DUVAN ARMANDO MORENO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.602 Expedida en Yopal – Casanare, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. - HACER EFECTIVA parcialmente la sanción disciplinaria impuesta a **DUVAN ARMANDO MORENO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.602 Expedida en Yopal – Casanare, mediante Resolución 396 de 17 de mayo de 2023, por lo que, al deducir de lo descontado en esta oportunidad, **quedando un remanente por descontar de SETENTA Y DOS PUNTO SEIS (72.6) DIAS.**

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

CUARTO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

© NOTELLO Original Mapa

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>Duvan</u> personalmente al CONDENADO <u>18 OCT 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 NOV 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>10 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1360
Ley 906

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3649
RADICADO ÚNICO	052826100217201680012
SENTENCIADO	GABRIEL ANGEL CANO
IDENDTIFICACION	CC 8.456.836
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	168 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Prisión domiciliaria por grave enfermedad.

ASUNTO

Al despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **GABRIEL ANGEL CANO** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el 11 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

GABRIEL ANGEL CANO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia, en sentencia del 30 de octubre de 2018 por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, imponiéndole una pena de 168 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de marzo de 2016.

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Del Distrito Judicial de Antioquia- Sala Penal, en sentencia del 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE.

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL **GABRIEL ANGEL CANO**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contemplado en el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 18 de septiembre de 2023, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara la valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El día 11 de octubre de 2023, se recibe Dictamen Médico Legal N° UBYOP-DSCS-02580-2023, en este el perito competente relaciona:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"DISCUSIÓN:

El señor GABRIEL ANGEL CANO, tiene diagnóstico de 1. Enfermedad Pulmonar Obstructiva crónica, 2. Hiperplasia prostática benigna, 3. Estreñimiento a causa a determinar. La enfermedad pulmonar obstructiva crónica EPOC es una enfermedad pulmonar inflamatoria crónica que causa la obstrucción del flujo de aire de los pulmones. Los síntomas incluyen dificultad para respirar, tos, producción de moco (esputo) y sibilancias. Típicamente es causado por la exposición a largo plazo a gases irritantes o partículas de materia, más a menudo por el humo de cigarrillo.

Las personas con enfermedad pulmonar obstructiva crónica tienen mayor riesgo de desarrollar enfermedades cardíacas, cáncer de pulmón, procesos infecciosos pulmonares y varias otras afecciones. El enfisema y la bronquitis crónica son las dos afecciones más comunes que contribuyen a la enfermedad pulmonar obstructiva crónica- estas dos afecciones suelen ocurrir juntas y su gravedad puede variar entre los individuos con enfermedad pulmonar obstructiva crónica. La bronquitis crónica es la inflamación del revestimiento de los bronquios, que llevan el aire hacia y desde los sacos de aire (alvéolos) de los pulmones. Se caracteriza por la tos diaria y la producción de moco (esputo), el enfisema es una afección en la que los alvéolos al final de los pasajes de aire más pequeños (bronquiolos) de los pulmones se destruyen como resultado de una exposición perjudicial al humo de cigarrillo y otros gases y partículas irritantes. Aunque la enfermedad pulmonar obstructiva crónica es una enfermedad progresiva que empeora con el tiempo, es tratable. Con un manejo adecuado, que incluye el uso de inhaladores, el cese del tabaquismo o exposición a la sustancia irritante la mayoría de las personas con enfermedad pulmonar obstructiva crónica pueden lograr un buen control de los síntomas y la calidad de vida, así como reducir el riesgo de otras afecciones asociadas.

En el examinado se ve que posterior al cese del cigarrillo se han disminuido el número de crisis. Adicionalmente de acuerdo con la hoja de medicamentos aportada se evidencia que se está suministrando el tratamiento de forma periódica, por otra parte, aunque inicialmente le indicaron oxigenoterapia, en la valoración, se evidencia que tiene adecuada saturación de oxígeno en sangre y no tiene dificultad respiratoria. A pesar de no estar usándolo, por lo cual la continuación o no de este queda a criterio del especialista en medicina interna, por esta condición se deben continuar las medidas instauradas, adicionalmente el examinado no debe estar en sitios con mucha humedad o polución, no debe estar expuesto al humo de cigarrillo o leña, aerosoles u otras sustancias que pueden ocasionar exacerbaciones de su enfermedad, debe continuar con los controles con medicina interna de acuerdo con la periodicidad que este determine.

El examinado además en algunas consultas se le ha sospechado cursa con hiperplasia prostática benigna, esto dado por los síntomas presentados de disminución de la fuerza del chorro miccional y un ligero aumento del antígeno prostático benigno, esta condición se trata de un aumento del tamaño de la próstata lo cual produce obstrucción al paso de la orina favoreciendo que se presenten infecciones de tracto urinario e incluso retención urinaria. Esta última condición podría explicar el dolor que el examinado siente en la región inguinal izquierda y el hipogastrio abdominal, para orientar de forma más precisa esta condición requiere ser valorado por urología tal como lo han solicitado en consultas y se debe actuar acorde a las indicaciones dadas por este especialista. Adicionalmente el examinado refiere cursa con estreñimiento y episodios de dolor abdominal, dicha condición según lo observado la viene presentando desde 2018 época en la cual se le detecto sangre oculta en las heces, por esta condicional, y por tratarse de una persona adulta mayor, se debe descartar que no se trate de un proceso neoplásico (cáncer), por lo cual se deben realizar inicialmente estudios paraclínicos como coprológico y sangre oculta en heces, además valoración por cirugía general para la realización de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

estudios invasivo de las vías digestivas como endoscopia digestiva alta y colonoscopia y s debe actuar acorde a los hallazgos e indicaciones de los especialistas.

En la actual valoración el examinado se encuentra en adecuadas condiciones físicas y clínicas, no se evidencia deterioro neurológico, hemodinámico ni respiratorio, por lo que todo lo anterior puede realizarse a través de los servicios ambulatorios o de consulta externa en la institución prestadora de servicios de salud a la que el examinado tenga derecho y se deben garantizar las condiciones anteriormente mencionadas, valoraciones y exámenes que los profesionales de la salud consideren pertinentes y los controles con la periodicidad que determinen.

CONCLUSIÓN:

Al momento del examen GABRIEL ANGEL CANO, presenta los siguientes diagnósticos 1. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) 2. Hiperplasia prostática benigna, 3. Estreñimiento de causa a determinar, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad.

Preceptúa el artículo 68 del Código Penal:

ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una **enfermedad muy grave** incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio **debe mediar concepto de médico legista especializado**. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción. (Subrayado y negrilla del despacho)

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud de la PPL GABRIEL ANGEL CANO por el momento no se ajusta al supuesto factico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que en sus actuales condiciones siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control medio ya mencionadas, NO se fundamenta un estado por enfermedad grave", situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO para que con carácter prioritario atienda las indicaciones que el galeno consigna en



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

el informe, dentro del marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la reclusión domiciliar a la PPL **GABRIEL ANGEL CANO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR con carácter prioritario, al señor **DIRECTOR DEL EPC YOPAL** a efectos de que disponga lo necesario para que, a **GABRIEL ANGEL CANO**, se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>08 NOV 2023</u> personalmente al
CONDENADO
<i>No sabe firmar.</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>10 NOV 2023</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>22 NOV 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1289

Ley 906

Yopal, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA. 3674
RADICADO ÚNICO: 8525060011902016-00024
SENTENCIADO (S): EINAR FEMAYOR CRISTIANO
CEDULA: 74.846.789 DE TRINIDAD - CASANARE
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA: 18 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **EINAR FEMAYOR CRISTIANO**.

II. ANTECEDENTES

EINAR FEMAYOR CRISTIANO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal - Casanare, mediante sentencia del 02 de febrero del 2021, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, imponiéndole una pena de 18 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **EINAR FEMAYOR CRISTIANO** prestó caución a través de título judicial por la suma de \$459.707 y suscribió diligencia de compromiso el 02 de agosto del 2021, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **26 MESES Y 22 DÍAS**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **EINAR FEMAYOR CRISTIANO** dentro del presente trámite, pues desde el 02 de agosto del 2021 a la fecha, han transcurrido **26 MESES Y 22 DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal - Casanare, mediante sentencia del 02 de febrero del 2021, en favor de **EINAR FEMAYOR CRISTIANO**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. – **ORDENAR** la devolución del título judicial de fecha 02 de agosto del 2021, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$459.707) a favor de **EINAR FEMAYOR CRISTIANO**, constituido ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EINAR FEMAYOR CRISTIANO**, si las hubiere.

SEXTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 17 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 22 NOV 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1341
Ley 1826/2017

Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **3732**
Radicado Único: 850016001169-2020-00649
Delito : HURTO CALIFICADO y AGRAVADO
Pena : 72 MESES DE PRISIÓN

Radicado Único: 850016001169-2020-00030
Delito : HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON INJURIA POR
VÍA DE HECHO
Pena : 17 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 13.33 SMLMV

Sentenciado : **LUIS OMAR TORRES MORENO**
Cédula: : C.C. 1.118.561.076 expedida en Yopal - Casanare
Reclusión : EPC YOPAL
Tramite : **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas y redención de pena, a favor de **LUIS OMAR TORRES MORENO**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

Primer Proceso: CUI 850016001169-2020-00649 (N.I. 3732)

Por sentencia del **04 de febrero de 2021**, proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Yopal - Casanare, fue condenado **LUIS OMAR TORRES MORENO, a la pena principal de 72) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según **hechos ocurridos el 18 de octubre de 2020 en la ciudad de Yopal**, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **“Cosa Juzgada”**.

La PPL se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta de esta causa desde el 18 de octubre de 2020.

Segundo Proceso: CUI 850016001169-2020-00030

LUIS OMAR TORRES MORENO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal De Conocimiento de Yopal, mediante sentencia de 24 de marzo de 2022, a la pena principal de 17 MESES Y DE PRISIÓN y MULTA 13.33 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON INJURIA POR VÍA DE HECHO, por hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de enero de 2020 en Yopal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. No fue condenado en perjuicios.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **“Cosa Juzgada”**.

Ha de aclararse en cuanto a **LUIS OMAR TORRES MORENO**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 46o del C.P.P. Ley 906 de 2004, se establece:

“ARTÍCULO 46o. ACUMULACIÓN JURÍDICA. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad

Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Respecto de las condenas que se trata de penas de la misma naturaleza, resulta entonces, justo, equitativo, proporcionado y razonable que, para efectos de la acumulación jurídica, cuando se trate de un sólo delito, o de un solo proceso donde se haya condenado por delitos conexos o causas acumuladas, se impondrá la mitad de la pena individualizada para el delito menos grave, la cual se agregará a la que ya se individualizara para el delito más grave. Criterio que puede hacerse extensivo a conductas punibles homogéneas.

En el caso concreto, observa este Despacho Judicial, que al sentenciado en el asunto con radicado 850016001169-2020-00030 se encuentra suspendida por haberse concedido al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional.

Así las cosas, en opinión de este despacho Judicial, la acumulación solicitada no está llamada a prosperar en cuanto iría en deterioro de los intereses del condenado, pues al redosificar la pena con fundamento en el concurso de conductas punibles, probablemente perdería el beneficio que gozaría una vez recupere la libertad por cuenta de la causa que está purgando actualmente, y adicionalmente el monto de la pena aumentaría, haciendo improcedente la concesión de la prerrogativa en mención.

De esa forma, puede aseverarse que en principio le asistiría razón al peticionario a que la acumulación jurídica de penas podría tornarse, sería perjudicial a sus intereses, en cuanto daría lugar a la pérdida de la suspensión condicional que le fuera otorgada con ocasión de la sentencia emitida en su contra por el delito de hurto agravado en concurso con injuria por vía de hecho y por el contrario aumentaría la pena a cumplir.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En pronunciamiento similar, la Corte Suprema de Justicia (CSJ SP, Auto 28 Jun. 2004, Rad. 18654), atendiendo a la racionalidad intrínseca de los preceptos que gobiernan el fenómeno de la acumulación jurídica de penas desde el punto de vista jurídico, expresó:

"...La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto.

Bajo estos señalamientos, habrá de negarse la petición deprecada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA "ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS" de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **LUIS OMAR TORRES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.076 expedida en Yopal - Casanare, respecto de las sentencias



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

proferidas dentro de los procesos con Radicado Único No. **850016001169-2020-00649 (N.I. 3732)** y proceso con radicado No. **850016001169-2020-00030**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **LUIS OMAR TORRES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.076 expedida en Yopal - Casanare, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, a este último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dése otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó 08 NOV 2023 hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Torres Moreno L</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN 10 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 22 NOV 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1209
Ley 906

Yopal, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3745
RADICADO ÚNICO: 110016000023-2017-08306
SENTENCIADO: **JORGE LUIS HERRERA COLORADO**
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.054.993. 542 expedida Chinchiná - Caldas
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JORGE LUIS HERRERA COLORADO** conforme al escrito de fecha del 21 de junio y 4 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18797948	Yopal	11/04/2023	Ene-Marz / 2023	378	Estudio	31.5
18887540	Yopal	08/07/2023	Abr-Jun / 2023	282	Estudio	23.5

Total: 55 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS** equivalentes a **UN (01) MES y VEINTICINCO (25) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por ESTUDIO a JORGE LUIS HERRERA COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.993. 542 expedida en Chinchiná – Caldas, en UN (01) MES y VEINTICINCO (25) DÍAS.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y JORGE LUIS HERRERA COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.993. 542 expedida en Chinchiná – Caldas, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Notificación form with date 18 OCT 2023 and name Jorge Luis Herrera

Notificación form with date 10 NOV 2023 and signature of Procurador Judicial

Notificación por estado form with date 23 NOV 2023 and name Zamir Orlando Gonzalez Barrera



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1267

Ley 1826

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3788
Radicaciones : 110016000015-2019-03984
Penitente : **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO**
Identificación: C.C. 79.706.423 Expedido en Bogotá D.C.
Delitos : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Pena: 72 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO** según escrito recibido el 12 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18965954	12/04/2023	Julio-Sept/2023	Trabajo	424	424	26.5
TOTAL						26.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.423 Expedido en Bogotá D.C., en **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

08 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

10 NOV 2023

Gioyami P...

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN INTERNA: 3788
RADICADO ÚNICO: 110016000015-2019-03984
SENTENCIADO: GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO
IDENTIFICACIÓN: CC 79.706.423 Expedido en Bogotá D.C
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 72 meses de prisión
RECLUSIÓN: EPC Yopal
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO** soportadas mediante escrito recibido el 12 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 26 de mayo de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C., **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO** fue condenado por el Juzgado 26º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 16 de junio de 2020, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO**. Se le negaron los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **desde el 26 de enero de 2021 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO** cumple pena acumulada de 72 meses de prisión, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 26 de enero de 2021 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 22 días
Redención 17/02/2022	02 meses 28 días
Redención 23/03/2023	04 mes 3 días
Redención 25/08/2023	02 meses 1 días
Redención 18/10/2023	26.5 días
TOTAL	42 MESES 20.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tal motivo no se entrará a estudiar los demás requisitos para la concesión del subrogado.

Así las cosas y al no acreditarse el factor objetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **GIOVANNI ALFREDO PERAZA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.423 Expedido en Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0.5010
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

GIOVANNI

08 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

10 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 22 NOV 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1239

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **3813 (ACUMULADO 4235)**
Radicado Único : **850016001188-2019-00664**
Penitente : **PEDRO LUIS ANGULO CORTES**
Identificación : **C.C. 9.774.321 Expedida en Armenia - Quindío.**
Delito : **FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**
Pena : **104 meses de prisión**
Reclusión : **EPC Yopal**
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **PEDRO LUIS ANGULO CORTES** según escrito recibido el 27 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18705952	04/01/2023	Noviembre-Dic/2022	Estudio	240	240	20
18796190	11/04/2023	Enero-Marzo/2023	Estudio	378	378	31.5
18885428	07/07/2023	Abril-Junio/2023	Estudio	144	144	12
18885428	07/07/2023	Mayo-Junio/2023	Trabajo	280	280	17.5
TOTAL						81 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **OCHENTA Y UN (81) DÍAS**, equivalentes a **DOS (2) MESES Y VEINTIUNO (21) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO** y **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – **REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **PEDRO LUIS ANGULO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.774.321 Expedida en Armenia - Quindío, DOS (2) MESES Y VEINTIUNO (21) DÍAS.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0.807610
06/10/2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 OCT 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> <u>10 NOV 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1364-2023

Yopal, Casanare, Ocho (08) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3827
RADICADO ÚNICO:	850013107001-2017-00065 (Sumario 31147)
SENTENCIADO:	JUAN CARLOS OROPEZA MALDONADO
CEDULA:	1.116.662.605 EXPEDIDA EN TRINIDAD
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL-CASANARE
FECHA SENTENCIA:	17 DE MAYO DE 20219
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **JUAN CARLOS OROPEZA MALDONADO**, en atención a que fue dejado a disposición el día 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según informe presentado por **SI. MICHAEL PARDO RODRIGUEZ** Comandante Patrulla cuadrante 2-7 Estación Centauros de la ciudad de Villavicencio - Meta.

II. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS OROPEZA MALDONADO, fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Se concedió a **JUAN CARLOS OROPEZA MALDONADO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, pago de caución por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 6 de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado **JUAN CARLOS OROPEZA MALDONADO**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria, ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 0493 de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 013, la cual se materializó el día tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue dejado a disposición el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Deposito Judicial Secuencial PIN No. 273408046, por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00) en cumplimiento a sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **JUAN CARLOS OROPEZA MALDONADO**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al **SI. MICHAEL PARDO RODRIGUEZ** Comandante Patrulla cuadrante 2-7 Estación Centauros de la ciudad de Villavicencio - Meta, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **JUAN CARLOS OROPEZA MALDONADO**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al **JUAN CARLOS OROPEZA MALDONADO**, y a los demás sujetos procesales.

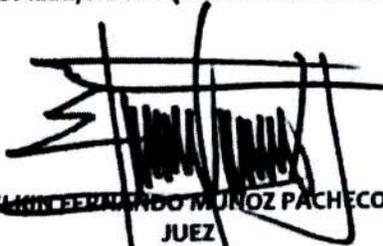
TERCERO. - **HACER SUSCRIBIR** diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado **JUAN CARLOS OROPEZA MALDONADO**.

CUARTO. - **LÍBRESE OFICIO SI. MICHAEL PARDO RODRIGUEZ** Comandante Patrulla cuadrante 2-7 Estación Centauros de la ciudad de Villavicencio - Meta, quien dejó a disposición a **JUAN CARLOS OROPEZA MALDONADO**, para que sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: **CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 09/11/2023 personalmente al **CONDENADO**
JUAN CARLOS OROPEZA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 NOV 2023
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
 Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN 10 NOV 2023
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**
[Redacted Signature]

RADICADO INTERNO:	3827
RADICADO ÚNICO:	850013107001-2017-00065 (Sumario 31147)
SENTENCIADO:	JUAN CARLOS OROPEZA MALDONADO
CEDULA:	1.116.662.605
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL-CASANARE
FECHA SENTENCIA:	17 DE MAYO DE 20219
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 1272
Ley 906

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3889
RADICADO ÚNICO:	85001317001-2020-00044
SENTENCIADO:	BRIAN STEVEN MONROY URZOLA
IDENTIFICACIÓN:	CC. 1.082.845.490 Expedida en Santa Marta- Magdalena.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 INC. 3°.
PENA:	60 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA** soportadas mediante escrito del 12 de octubre de 2023, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18965951	19/09/2023	Agosto - Sept/2023	Estudio	204	115.8	9.65
TOTAL						9.65 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NUEVE PUNTO SESENTA Y CINCO (9.65) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

El Despacho se abstiene de redimir las horas de estudio durante el periodo: 1 a 21 de agosto de 2023 de conformidad con el certificado de cómputos No. 18965951 de fecha 19 de septiembre de 2023, por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado **MALA**. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 22 al 30 de agosto de 2023.

Revisado el expediente se observa que mediante auto calendado 8 de septiembre de 2023 este Despacho resolvió hacer efectiva parcialmente la sanción disciplinaria consistente en "**pérdida del derecho de redención por setenta y tres (73) días**" impuesta mediante resolución 143 de 22 de febrero de 2023, quedando un remanente de cincuenta punto noventa y cinco (50.95) días de redención por descontar.

Por lo anterior, el Despacho procederá a deducir de lo descontado en esta oportunidad "nueve punto sesenta y cinco (9.65) días", quedando aún pendiente por descontar CUARENTA Y UNO PUNTO TRES (41.3) DIAS.

Por otro lado, falta por descontar la sanción disciplinaria resolución No. 142 de 22 de febrero de 2023, consistente en **PÉRDIDA DE REDENCIÓN POR OCHENTA (80) DIAS**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio al señor **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.845.490 Expedida en Santa Marta- Magdalena, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA parcialmente la sanción disciplinaria impuesta a **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.845.490 Expedida en Santa Marta- Magdalena, mediante Resolución 143 de 22 de Febrero de 2023, por lo que, al deducir de lo descontado en esta oportunidad, quedando un remanente por descontar de **CUARENTA Y UNO PUNTO TRES (41.3) días.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

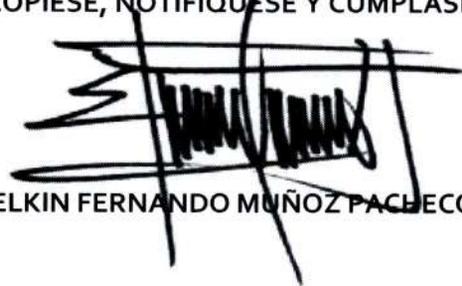
TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 NOV 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>[Handwritten Name]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Handwritten Signature]</u>

10 NOV 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 1273
Ley 906

Yopal, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3889
RADICADO ÚNICO:	85001317001-2020-00044
SENTENCIADO:	BRIAN STEVEN MONROY URZOLA
IDENTIFICACIÓN:	CC. 1.082.845.490 Expedida en Santa Marta- Magdalena.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 INC. 3°.
PENA:	60 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA soportadas** mediante escrito del 12 de octubre de 2023, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, condenó a **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA** a la pena principal de 60 meses de prisión y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES DEL ART. 376 INCISO 3° DEL C.P. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 28 de agosto de 2020 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

I. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Sería del caso estudiar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, sino fuera porque observa el Despacho que en Resolución No. 153-791 de 20 de octubre de 2023 proferida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "Revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determino que no cumple con el factor subjetivo". Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

- Res. 143 22/02/2023 CPMS YOPAL vigente pérdida de redención 73 días
- Res. 142 22/02/2023 CPMS YOPAL vigente pérdida de redención 80 días

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.845.490 Expedida en Santa Marta- Magdalena, el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL**, por no acreditarse el factor subjetivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01-11-2023</u> personalmente al
CONDENADO <u>Diego Morales</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
<u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> 10 NOV 2023



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316
Ley 1826**

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 3964
Radicaciones : 110016000019-2020-02327
Penitente : **OSCAR DUWAN PUENTES GARCÍA**
Identificación: CC 80.149.733
Delitos : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
Pena Acumulada: 72 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Prisión Domiciliaria Padre Cabeza de familia.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la *Prisión Domiciliaria Por Padre Cabeza De Familia* del sentenciado **OSCAR DUWAN PUENTES GARCÍA** de acuerdo al informe de visita No. 1841, suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. D.C. condenó a **OSCAR DUWAN PUENTES GARCÍA** a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, según hechos ocurridos el 03 de abril de 2020 en Bogotá. No fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa, desde el 22 de diciembre de 2021 hasta la fecha.

Mediante escrito de 13 de junio de 2023 el sentenciado, mediante apoderado, solicitó prisión domiciliaria en su calidad de padre cabeza de familia, a fin de que se efectuara visita PRESENCIAL, en aras de garantizar los derechos de la menor de edad. por lo que este Juzgado en auto de fecha 30 de agosto de 2023 libró Despacho Comisorio ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, para que a través del asistente social del centro de servicios administrativos, realizara visita domiciliaria de manera PRESENCIAL a la vivienda de la señora LUCELY GARCÍA MONTOYA, madre del sentenciado y las menores hijas, a fin de verificar la real conformación del núcleo familiar, actividades económicas y familiares, núcleo familiar extenso, redes de apoyo familiar y demás pertinentes necesarios para establecer la real situación del entorno social y familiar de las precitadas menores.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en el estado de indefensión y de vulnerabilidad en que se encuentra sus hijas menores.

Menciona que desde el año 2012, según acuerdo conciliatorio del Centro Zonal del Kennedy del ICBF, ejerce la custodia y cuidado personal de su hija LUISA FERNANDA PUENTES NUMPAQUE, quien depende económica y afectivamente del sentenciado. Por otro lado, que también ejerce la custodia y el cuidado de la menor SAMANTHA SOFIA PUENTES CIFUENTES, ante el abandono de la progenitora de la menor, quien también depende afectiva y económicamente del sentenciado.

Adicionalmente, menciona en el escrito de solicitud que *la única familia extensa con la que cuentan las menores de quienes se solicita el derecho mencionado es la señora Lucelly García Montoya, esto es, la señora madre de mi defendido. Respecto de quien tal como se prueba en los anexos que se allegan, no se encuentra en las mejores condiciones de salud, dada su edad de adulto mayor le impiden ejercer el cuidado personal de las menores en especial la menor que cuenta con tan solo diez meses de edad, y a la vez laborar para poder suministrar el sustento de las menores.*

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva¹.

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la **Ley 906 de 2.004** que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se estudian exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez **y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**

Frente a la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre de familia, el artículo 1º de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

Ahora bien, frente a la calidad de padre o madre de familia, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

"Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

Jefatura Femenina de Hogar. *Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

se presenta frente a "**otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**". Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118)".

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta que previo a su privación de la libertad, era la persona que velaba por el bienestar tanto social, económico, escolar, salud, recreación, familiar, de y cuidados de sus dos hijas menores de edad, que solo cuentan con el apoyo de la madre del sentenciado, sin embargo, esta última debido a problemas de salud se encuentra en imposibilidad de hacerse cargo de las hijas del sentenciado. Por ello, considera que ostenta la calidad de padre de familia (Art. 314 de la Ley 906 de 2004) para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la anterior, el Despacho libró Despacho Comisorio ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que se efectuara visita PRESENCIAL, en atención a lo solicitado por el apoderado, con el objetivo de recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de señora LUCELLY GARCIA MONTOYA, madre de la PPL, para determinar si las menores de edad se encontraban inmersas en una presunta *situación de abandono*.

Del informe de visita social No. 1841 realizada por el Asistente Social del centro de servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al núcleo familiar de las menores, se extrae lo siguiente:

"Reporta la entrevistada que el sentenciado, de 42 años, es soltero y tiene dos hijas, de las cuales, una ya es mayor de edad; la hija menor del sentenciado, SSPC, de 2 años y medio de edad; reside en el inmueble visitado. Antes de que fuera privado de la libertad, el penado vivía en la dirección registrada, junto a su progenitora y sus dos hijas."

Informa la entrevistada que, desde que el sentenciado se encuentra detenido, ella ha tenido que encargarse sola de los cuidados de la hija menor de éste, pues la progenitora de la niña también se encuentra privada de la libertad. Por su edad SSPC, aún no está escolarizada, razón por la cual, siempre permanece en su vivienda, bajo el cuidado de su abuela paterna. Con relación a las condiciones de salud de SS, se informa que en general, es una niña sana, y que igualmente su estado nutricional y su desarrollo, son acordes a su edad.

Asegura la entrevistada, que la niña recibe una adecuada alimentación, la cual incluye, proteínas, frutas, lácteos, y todo lo necesario para su sano desarrollo. SS se encuentra vinculada al Sisben, donde asiste a controles de crecimiento; el esquema de vacunas de la pequeña está al día. Respecto al cuidado del SS, afirma la entrevistada que ella le brinda un excelente trato. Asegura que la niña nunca permanece sola, ni se ha visto expuesta a alguna clase de riesgos, así como tampoco ha sido víctima de violencia, por el contrario, de su parte recibe amor, protección, y todos los cuidados que requiere.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Reporta la entrevistada que no presenta alguna enfermedad importante o discapacidad que le impida trabajar, o hacerse cargo de la menor. Indica únicamente, haber sido diagnosticada con diabetes, enfermedad en tratamiento.

Respecto a la red de apoyo se señala:

Refiere la entrevistada que ella tiene tres hijos más, SANDRA MILENA, CARLOS EDUARDO y LAURA VIVIANA PUENTES GARCÍA. SANDRA MILENA, de 45 años, reside "por la 30" y trabaja en una empresa de correos; vive con su hija de 18 años. Asegura la entrevistada que es muy poco el contacto que tiene con ella, y no recibe ayuda económica por parte de ésta. CARLOS EDUARDO, de 40 años, reside en Fontibón con su esposa y sus hijas; al parecer, se encuentra desempleado, por lo cual, no está en condiciones de colaborarle. La entrevistada es visitada por éste cada 2 meses aproximadamente. LAURA VIVIANA, de 25 años, vive en la localidad de Kennedy junto a su progenitor; dicha consanguínea se encuentra también desempleada. Aunque no le puede brindar ayuda económica, sí está pendiente de su progenitora.

Finalmente, concluye el informe de Asistencia social con lo siguiente:

Durante la diligencia se reportó que la menor SSPC, hija del sentenciado OSCAR DUWAN PUENTES GARCÍA, se encuentra bajo el cuidado de su abuela paterna, quien le brinda afecto, protección, buen trato, y todo lo necesario para su sano desarrollo; asimismo, se informó que la cuidadora de la menor no presenta alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida hacerse cargo de ésta, e igualmente no se percibió que la niña se encuentre inmersa en alguna situación riesgo, que amerite la intervención del Estado.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario- Informe de Asistencia Social No. 1841 de 2023, se puede evidenciar que la menor de edad SSPC, actualmente se encuentra bajo el cuidado de su abuela paterna, señora LUCELLY GARCÍA MONTOYA, de quien, además, se puede determinar a partir del informe referido que no se encuentra en incapacidad para trabajar y/o para el cuidado de la menor de edad. De hecho, se puede observar que durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de la libertad, la señora LUCELLY GARCÍA ha asumido el cuidado e la menor, por lo que a la fecha le han sido garantizados todos sus derechos.

Asimismo, del informe de asistencia social, se evidencia que la progenitora de la PPL cuenta con apoyo conformada por sus otros hijos, de quienes, aunque se desprende del informe, que actualmente no efectúan aportes económicos a la prenombrada, si cuentan con el deber de ayuda a su progenitora en el caso de que esta llegue a requerirlo. En cuanto a la otra hija del prenombrado, LUISA FERNANDA FUENTES NUMPAQUE se menciona en el informe de asistencia social que alcanzó la mayoría de edad y aunque no se ahonda en las condiciones, no se puede determinar que se encuentre en incapacidad alguna para trabajar.

Por otro lado, tampoco se evidencia la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica de la menor hija, respecto de sentenciado, puesto que la abuela paterna ha asumido el sostenimiento y cuidado de la menor de edad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior, considera este Despacho que no es factible concluir, que el actual modus vivendi de la menor de edad SAMANTHA SOFIA PUENTES CIFUENTES, lo desarrolle en un total estado de abandono, ni que se encuentre desprovista de cuidado alguno o que necesite de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Cabe recordar que para que se considere configurada la calidad de padre cabeza de familia, se debe acreditar que en efecto se está ante el presupuesto de abandono absoluto, en que se deba hallar el menor de edad u **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, en este caso, se desvirtuó que la menor SSPC se encuentre en estado de abandono y que la señora LUCELLY GARCÍA MONTOYA se encuentre incapacitada para trabajar, lo cual, desde luego imposibilita la prosperidad del mecanismo sustituto.

Asimismo, para el Despacho es claro que atendiendo a la edad de la progenitora y de la menor de edad, el escenario ideal sería que contara con el apoyo de su hijo y padre, OSCAR DUWAN PUENTES GARCÍA, para su cuidado y manutención. Sin embargo, ello no es suficiente para considerar que el prenombrado pueda ser considerado como padre cabeza de familia, porque precisamente la menor de edad no se encuentra en un estado de absoluto abandono. Sino que, por el contrario, tal como se desprende del informe de Asistencia Social, le han sido garantizados sus derechos y recibe atención y cuidados de su abuela paterna, Nótese que en el informe referido, se menciona que la señora LUCELLY GARCÍA MONTOYA afirmó que *"En caso de que se le llegue a negar la medida que solicita la penada, ella (la entrevistada), continuaría haciéndose cargo tanto de la manutención, como de los cuidados de la menor, tal y como lo ha hecho durante el tiempo que su progenitor ha estado privado de la libertad"*

De ese modo, aunque no puede desconocerse el desarraigo que la menor de edad ha sufrido a raíz de la privación de la libertad de su padre, es lógico que tal situación sea la consecuencia de la comisión de conductas punibles, como por las que fue condenado el aquí solicitante.

Así las cosas, no se acredita la calidad de padre cabeza de familia alegada por el sentenciado OSCAR DUWAN PUENTES GARCIA, como tampoco se observa que la menor de edad SSPC se encuentre en un estado de abandono.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no es procedente el otorgamiento del mecanismo sustitutivo, por no acreditarse los presupuestos establecidos para su concesión. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **"prisión intramural"** por la **"prisión domiciliaria"** al sentenciado **OSCAR DUWAN PUENTES GARCÍA**.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la sustitución de la **"prisión intramural"** por la de **"prisión domiciliaria"**, conforme al **art. 314 num. 5º de la Ley 906 de 2004** y el inciso 3 del art. 1º de la ley 750 de 2002, al penitente **OSCAR DUWAN PUENTES GARCÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.149.733.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

VCC
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 NOV 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>p Oscar Puente</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 NOV 2023</u> personalmente al <u>[Redacted]</u> PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1228

Ley 906

Yopal, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4051
Radicaciones : 258996000699-2021-00098
Penitente : **MILTON MORENO GOMEZ**
Identificación: C.C. 1.075.664222 Expedida en Tibasosa – Boyacá
Delitos : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Pena: 54 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MILTON MORENO GOMEZ** según escrito recibido el 03 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18798334	12/04/2023	Enero-Marzo/2023	Estudio	330	330	27.5
18887677	8/07/2023	Abril-Junio/2023	Estudio	252	198	16.5
18963817	13/09/2023	Julio - Sept/2023	Estudio	288	288	24
TOTAL						68 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y OCHO (68) DIAS** equivalente a **DOS (2) MES Y OCHO (8) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

El Despacho se abstiene de redimir CINCUENTA Y CUATRO (54) horas por estudio certificadas durante los meses de octubre y noviembre de 2022, conforme al certificado No. 18887677, por cuanto la actividad durante el periodo fue calificado DEFICIENTE.

Por otro lado, y dando respuesta a su petición y revisado la solicitud de redención de penas fechado 6/03/2023, enviado por parte del INPEC, se constató que se relaciona el certificado de computo No.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18620960, pero sin adjuntar el mismo, razón por la cual no se pronunció este Despacho. Se le solicita se nos comparta el certificado de computo No. 18620960 para pronunciarnos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a MILTON MORENO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.664222 Expedida en Tibasosa – Boyacá, en **DOS (2) MES Y OCHO (8) DIAS.**

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

18 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION 10 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 22 NOV 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**Auto Interlocutorio No. 1229
Ley 906**

Yopal, nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4051
RADICADO ÚNICO	258996000699-2021-00098
CONDENADO	MILTON MORENO GOMEZ
IDENTIFICACIÓN	CC 1.075.664222 Expedida en Tibasosa – Boyacá
DELITOS:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC Yopal
TRÁMITE:	Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **MILTON MORENO GOMEZ** de fecha 03 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

MILTON MORENO GOMEZ fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia del 21 de junio de 2021, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **17 de mayo de 2021**.

Con ocasión de la presente actuación el precitado soporta privación de la libertad desde el **26 de junio de 2021**.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MILTON MORENO GOMEZ** cumple pena de **54 MESES** de prisión. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **26 de junio de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTISIETE (27) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	27 meses 13 días
Redención 09/12/2021	15 días
Redención 03/02/2022	01 meses 1 días
Redención 20/09/2022	01 meses 23 días
Redención 05/04/2023	26 días
Redención 09/10/2023	02 meses 8 días
TOTAL	33 MESES 26 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MILTON MORENO GOMEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades¹

No obstante, lo anterior, el sentenciado no aportó elemento de convicción alguno que permita al Despacho determinar el arraigo familiar y social. Por lo que al no acreditarse el requisito en comento social habrá de negarse el subrogado solicitado, hasta tanto aporte los documentos que acrediten el respectivo arraigo, tales como certificado de residencia, declaración extra proceso donde conste la dirección; certificación de presidente de Junta de Acción comunal o párroco.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a MILTON MORENO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.664222 Expedida en Tibasosa – Boyacá, el subrogado de **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

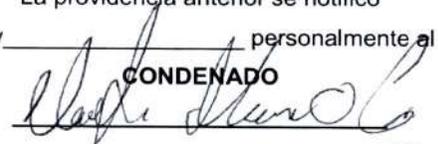
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

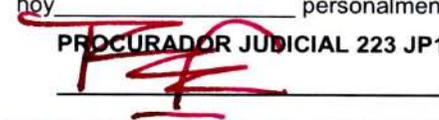


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

© SÓTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

18 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN 10 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sentencia de Tutela STP13145-2017. 23 de agosto de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha 22 NOV 2023

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1281-2023

Yopal, Casanare, Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	4097
RADICADO ÚNICO:	8500160011692019-00807
SENTENCIADO:	BRAYAN STIVED URBANO GRISMALDO
CEDULA:	1.118.574.605 DE YOPAL - CASANARE
DELITO:	HURTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INJURIA POR VIAS DE HECHO
PENA:	18 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL
FECHA SENTENCIA:	14 DE DICIEMBRE DE 2021
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **BRAYAN STIVED URBANO GRISMALDO**, en atención a que fue dejado a disposición el día 15 de octubre de dos mil veintitrés (2023), según informe presentado por **IT. FERNANDO HERRERA FUERTE** Comandante CAI Villabeniida del municipio de Yopal.

II. ANTECEDENTES

BRAYAN STIVED URBANO GRISMALDO, fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL**, en sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INJURIA POR VIAS DE HECHO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Se concedió a **BRAYAN STIVED URBANO GRISMALDO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, pago de caución por valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal** a través de Auto del 8 de agosto de dos mil veintidós (2022), ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado **BRAYAN STIVED URBANO GRISMALDO**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria, ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal** en interlocutorio No. 1225 de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), revocó el subrogado de la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 031, la cual se materializó el día catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue dejado a disposición el día quince (15) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Depósito Judicial Secuencial PIN No. 804427, por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00) en cumplimiento a sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de BRAYAN STIVED URBANO GRISMALDO.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 18/10/2023 personalmente

al CONDENADO Brayan Stived Urbano Grimaldo 118574605



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 22 NOV 2023

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

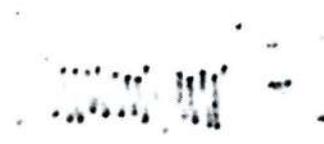
NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 10 NOV 2023 personalmente

al PROCURADOR JUDICIAL

[Handwritten signature]

RADICADO INTERNO:	4097
RADICADO ÚNICO:	8500160011692019-00807
SENTENCIADO:	BRAYAN STIVED URBANO GRISMALDO
CEDULA:	1.118.574.605 DE YOPAL - CASANARE
DELITO:	HURTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INJURIA POR VIAS DE HECHO
PENA:	18 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL
FECHA SENTENCIA:	14 DE DICIEMBRE DE 2021
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DOS (02) AÑOS**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al IT. **FERNANDO HERRERA FUERTE** Comandante CAI Villabenilda, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **BRAYAN STIVED URBANO GRISMALDO**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al **BRAYAN STIVED URBANO GRISMALDO**, y a los demás sujetos procesales.

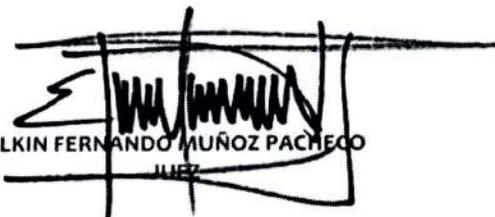
TERCERO. - **HACER SUSCRIBIR** diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado **BRAYAN STIVED URBANO GRISMALDO**.

CUARTO. - **LÍBRESE OFICIO** al IT. **FERNANDO HERRERA FUERTE** Comandante CAI Villabenilda, quien dejó a disposición a **BRAYAN STIVED URBANO GRISMALDO**, para que sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: **CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1320
Ley 906

Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: **4100**
RADICADO ÚNICO: 0500260003202018-80077-01
SENTENCIADO: **JAMES TORO GUTIERREZ**
IDENTIFICACIÓN: CC 10.033.989 Expedida en Pereira, Risaralda.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA: 10 AÑOS Y MESES.
RECLUSIÓN: CPAMS – EJEYO – Regional Ejercito- Yopal
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JAMES TORO GUTIERREZ** conforme a escrito enviado por jurídica del CPMS EJEYO calendarado 25 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18976657	CPAMS – EJEYO	06/10/2023	Julio - Sept /2023	566	Trabajo	35.37

Total: 35.37 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y SIETE (35.37) DIAS** equivalente a **UN (1) MES Y CINCO PUNTO TREINTA Y SIETE (5.37) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JAMES TORO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.033.989 Expedida en Pereira, Risaralda, en **UN (1) MES Y CINCO PUNTO TREINTA Y SIETE (5.37) DIAS**.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado **JAMES TORO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.033.989 Expedida en Pereira, quien se encuentra recluido en el CPAMS – EJEYO – Regional Ejercito- Yopal., a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

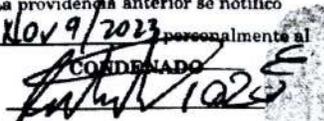
TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10/09/2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> 

10 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1339

(Ley 906)

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4102
RADICADO ÚNICO:	11001600001320210369800
SENTENCIADO:	JOHAN FABIÁN RODRÍGUEZ PALACIOS
IDENTIFICACION:	1023.013.103 de Bogotá.
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** del sentenciado **JOHAN FABIAN RODRIGUEZ PALACIOS**, calendada 27 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

JOHAN FABIÁN RODRÍGUEZ PALACIOS fue condenado por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de julio de 2021.

No le fue concedida la prisión domiciliaria ni la suspensión de la ejecución de la pena. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado se encuentra actualmente descontando pena por cuenta de esta causa.

CONSIDERACIONES

Con el fin de realizar el análisis pertinente frente a la plena individualización de las causas, así como de la persona sancionada, relacionaremos cada uno de los asuntos puestos en consideración, comenzando con el que contiene la pena más grave (según la dosificación punitiva) y continuar con los menos graves

- **Primer Proceso: CUI 11001600001320210369800 (Interno 4102)**

JOHAN FABIÁN RODRÍGUEZ PALACIOS fue condenado por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de julio de 2021. No le fue concedida la prisión domiciliaria ni la suspensión de la ejecución de la pena. No fue condenado en perjuicios.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La anterior decisión hizo tránsito a **COSA JUZGADA**.

Segundo Proceso CUI: 11001-60-00013-2021-03246-00

JOHAN FABIAN RODRIGUEZ PALACIOS, por *hechos* que tuvieron ocurrencia el **05 de julio de 2021**, fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia 31 de agosto de 2022 a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO y a la accesoria de rigor. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La decisión hizo tránsito a cosa juzgada.

DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2º) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento, de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo establecido en el **núm. 4 del art. 39 de la Ley 599 de 2000** que expresa: "Acumulación: En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, **las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado para cada clase de multa**" sin embargo, como el sentenciado no fue condenado a la pena de multa en los procesos objeto de acumulación, el Despacho no se pronunciará al respecto.

DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS:

El tope máximo para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, es de veinte (20) años.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriada esta providencia oficiase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

Téngase en cuenta y déjense las anotaciones correspondientes que las radicaciones relacionadas anteriormente **fueron** objeto de acumulación jurídica de penas, en Secretaría de este Despacho, se adoptarán las medidas pertinentes a efectos de obre constancia de la presente decisión **en la Ficha Técnica de las causas objeto de acumulación, y se seguirá bajo el radicado 2021-003246**

2. Infórmese a los Juzgados de conocimiento, sobre la presente acumulación jurídica de penas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR jurídicamente y a favor de **JOHAN FABIAN RODRÍGUEZ PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1023.013.103 de Bogotá, la pena impuesta dentro del proceso: **CUI 11001-60-00013-2021-03246-00** a la impuesta en el **Radicado Único No. 11001600001320210369800** (Interno 4102)

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Yopal– Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 NOV 2023</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>10 NOV 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1292

Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4117
Radicaciones : 850016000000-2021-00069
Penitente : **JUAN SEBASTIAN PEREZ ALDANA**
Identificación: C.C. 1.006.599.166 Expedida en Yopal – Casanare
Delitos : **CONCIERTO PARA DELINQUIR - HURTO AGRAVADO**
Pena: 56 meses y 12 días de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN SEBASTIAN PEREZ ALDANA** según escrito recibido el 18 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18274660	15/10/2021	Sept/2021	Estudio	90	90	7.5
18352276	05/01/2022	Octubre-Dic/2021	Estudio	366	366	30.5
18452235	13/04/2022	Enero-Marzo/2022	Estudio	330	330	27.5
18533181	08/07/2022	Abril-Junio/2022	Estudio	60	0	0
18621471	06/10/2022	Julio-Sept/2022	Estudio	42	0	0
18707712	06/01/2023	Octubre-Dic/2022	Estudio	126	126	10.5
18798891	12/04/2023	Enero-Marzo/2023	Estudio	210	204	17
18887753	08/07/2023	Abril-Junio/2023	Estudio	60	0	0
18971635	03/10/2023	Julio-Sept/2023	Estudio	78	0	0



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL		93 días
--------------	--	----------------

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NOVENTA Y TRES (93) DÍAS** equivalentes a **TRES (03) MESES Y TRES (3) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

El Despacho se abstiene de redimir SESENTA (60) horas por estudio certificadas durante los meses de abril a junio de 2022, conforme al certificado No. 18533181, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

El Despacho se abstiene de redimir CUARENTA Y DOS (42) horas por estudio certificadas durante los meses de julio a septiembre de 2022, conforme al certificado No. 18621471, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

El Despacho se abstiene de redimir SEIS (6) horas por estudio certificadas durante el mes de marzo de 2023, conforme al certificado No. 18798891, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

El Despacho se abstiene de redimir SESENTA (60) horas por estudio certificadas durante los meses de abril a junio de 2022, conforme al certificado No. 18887753, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

El Despacho se abstiene de redimir SETENTA Y OCHO (78) horas por estudio certificadas durante los meses de abril a junio de 2022, conforme al certificado No. 18971635, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

Revisado el expediente se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución 527 de 28 de junio de 2023, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS, por lo tanto el Despacho hará efectiva la sanción disciplinaria, descontando de lo redimido en esta oportunidad, razón por la cual se redime a su favor tres (3) días de redención por estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JUAN SEBASTIAN PEREZ ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.599.166 Expedida en Yopal – Casanare, en **TRES (3) DÍAS**.

SEGUNDO. – HACER EFECTIVA en su totalidad la sanción disciplinaria impuesta a **JUAN SEBASTIAN PEREZ ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.599.166 Expedida en Yopal – Casanare, mediante Resolución 527 de 28 de junio de 2023.

TERCERO. –NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

CUARTO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0. SOTILLO
06/04/2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>01-11-2023</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u><i>[Handwritten signature]</i></u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL <u>10 NOV 2023</u></p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado</p> <p>de fecha <u>22 NOV 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNA:	4117
RADICADO ÚNICO:	850016000000-2021-00069
SENTENCIADO:	JUAN SEBASTIAN PEREZ ALDANA
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1.006.599.166 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉO POR LA CONDUCTA DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA:	56 meses y 12 días de Prisión
RECLUSIÓN	EPC - YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN SEBASTIAN PEREZ ALDANA** soportadas mediante escrito recibido el 23 de enero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 8 de julio de 2019, **JUAN SEBASTIAN PEREZ ALDANA**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 08 de marzo de 2022, que lo declaró responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉO POR LA CONDUCTA DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR**, imponiéndole una pena de 56 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **Desde el 07 de mayo de 2021 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple el numeral 2 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-829 de 04 de octubre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó NO FAVORABLE la concesión del subrogado, en atención a que "su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo en la actividad ED. BASICA MEI CLEI V de estudio su desempeño es DEFICIENTE, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso".

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión el subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado JUAN SEBASTIAN PEREZ ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.599.166 Expedida en Yopal - Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

El Juez,



o sathelo
Oficial Mayor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 01-11-2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN 10 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de

fecha **22 NOV 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1264

Ley 906

Yopal - Casanare, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna: 4119
Radicado único: 85001600116920200033000
Penitente: **MICHAEL GOMEZ**
Identificación: C.C. 1.118.542.490 de Yopal
Delito: **HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO**
Pena: 09 meses de prisión
Sitio de Reclusión: EPC Yopal
Tramite: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCION DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **MICHAEL GOMEZ**, soportada mediante escrito recibido el día 18 de octubre de 2023, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, condenó a **MICHAEL GOMEZ** a la pena principal de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO**, conforme hechos ocurridos el día 02 de junio de 2020 en la ciudad de Yopal - Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades; desde el 02 de junio hasta el 03 de junio de 2020 y desde el 01 de abril de 2023 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**" la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18987140	Yopal	11/10/2023	Jul – Sep/2023	306	306	Estudio	25.5
18997437	Yopal	17/10/2023	Oct/2023	66	66	Estudio	5.5

TOTAL: 31 días

Entonces, **MICHAEL GOMEZ**, tiene derecho a una redención de pena por estudio de **UN (01) MES y UN (01) DÍA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

MICHAEL GOMEZ, cumple una pena de **09 MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades; desde el **02 de junio hasta el 03 de junio de 2020** y desde el **01 de abril de 2023 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SEIS (06) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS FÍSICOS**.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	06 meses y 18 días
Redención 18/07/2023	13.5 días
Redención de la fecha	01 mes 01 día
TOTAL	08 meses 2.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHO (08) MESES y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir **09 MESES**, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida.**

ACLARACION

Frente Derecho de Petición y solicitud de aclaración del tiempo de privación de la libertad en que el sentenciado estuvo en las carceletas de la Estación de Policía de Yopal, se aclara que dicha detención se hizo con ocasión a la medida de aseguramiento impuesta en audiencia por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal dentro del proceso con radicado único **850016001169202200418** (diferente a este proceso), respecto al cual fue dejado en libertad por vencimiento de términos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

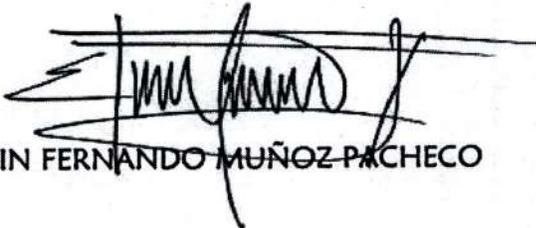
PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **MICHAEL GOMEZ**, en **UN (01) MES y UN (01) DÍA**.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **MICHAEL GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.542.490 de Yopal, dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
X ZAMIR

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL **10 NOV 2023**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha **22 NOV 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1357

Ley 600

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	4147
RADICADO ÚNICO:	2007-0046
SENTENCIADO 1:	FÉLIX HERNANDO MORA
IDENTIFICACIÓN:	7.231.359 DE MONTERREY- CASANARE
SENTENCIADO 2:	JOSÉ RAFAEL GAITÁN BULLA
IDENTIFICACIÓN:	7.230.818 DE MONTERREY- CASANARE
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
PENA:	30 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a los sentenciados **FÉLIX HERNANDO MORA** y **JOSÉ RAFAEL GAITÁN BULLA**.

II. ANTECEDENTES

FÉLIX HERNANDO MORA y **JOSÉ RAFAEL GAITÁN BULLA** fueron condenados por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2007, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, imponiéndoles una pena de 30 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los sentenciados **FÉLIX HERNANDO MORA** y **JOSÉ RAFAEL GAITÁN BULLA** prestaron caución a través de título judicial por la suma de \$867.400 cada uno y suscribieron diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2007, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **192 meses y 18 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta dentro de la presente actuación a los sentenciados:

FÉLIX HERNANDO MORA y JOSÉ RAFAEL GAITÁN BULLA, han superado el periodo de prueba de **24 MESES**, pues desde 16 de octubre de 2007 a la fecha, han transcurrido **192 meses y 18 días**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante providencia calendada el 27 de septiembre de 2007, en favor de **FÉLIX HERNANDO MORA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.231.359 expedida en Monterrey - Casanare y **JOSÉ RAFAEL GAITÁN BULLA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.230.818 expedida en Monterrey - Casanare. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la devolución del título judicial en favor del sentenciado **FÉLIX HERNANDO MORA** constituido el 11 de octubre de 2007, por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$867.400)** ante el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Yopal - Casanare. **OFÍCIESE** a la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

entidad antes referida para efectos de la conversión del título judicial a favor de este juzgado.

TERCERO. - ORDENAR la devolución del título judicial en favor del sentenciado **JOSÉ RAFAEL GAITÁN BULLA** constituido el 11 de octubre de 2007, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$867.400) ante el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Yopal - Casanare. **OFÍCIESE** a la entidad antes referida para efectos de la conversión del título judicial a favor de este juzgado.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a los sentenciados y a los demás sujetos procesales.

QUINTO. - LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

SEXTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FÉLIX HERNANDO MORAY JOSÉ RAFAEL GAITÁN BULLA**, si las hubiere.

SÉPTIMO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____ 17 NOV 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha **22 NOV 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad Yopal- Casanare*

AUTO INTERLOCURIO N°1333

Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **4196**
Radicado Único: 110016000013202004599
Delito : HURTO CALIFICADO y AGRAVADO
Pena : 145 MESES DE PRISIÓN

Radicado Único : **110016000013-2022-01076**
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
Pena : 02 AÑOS, 09 MESES, 18 DÍAS PRISIÓN

Sentenciado : **JORGE ANDRÉS JIMÉNEZ AGUILAR**
Cédula: : 1.010.160.799 Expedida en Bogotá
Reclusión : EPC YOPAL
Tramite : **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar Solicitud de Prisión Domiciliaria, presentada por el sentenciado **JORGE ANDRÉS JIMÉNEZ AGUILAR**, de fecha 25 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

Primer Proceso: CUI 110016000013202004599 (N.I. 4196)

Por sentencia del **23 de diciembre de 2021**, proferida por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JORGE ANDRÉS JIMÉNEZ AGUILAR, a la **pena principal de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según **hechos ocurridos el 20 de octubre de 2020 en la ciudad de Bogotá**, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

La PPL se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta de esta causa desde el 03 de junio de 2022.

Segundo Proceso: CUI 110016000013-2022-01076



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad Yopal- Casanare*

JORGE ANDRES JIMENEZ AGUILAR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal De Conocimiento de Bogotá mediante sentencia de 24 de junio de 2022, a la pena principal de DOS (02) AÑOS, NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al hallarlo penalmente responsable del delito DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de febrero de 2022 en Bogotá. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

CONSIDERACIONES

El sentenciado, solicitó acumulación jurídica de penas en su favor, los cuales fueron allegados a este Despacho por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal el 25 de octubre de 2023.

Revisado el expediente, se observa que el sentenciado interpuso la misma petición, la cual fue resuelta mediante auto Interlocutorio No. 0776 de 12 de julio de 2023. En dicha providencia este Despacho dispuso NEGAR acumulación jurídica de penas, por cuanto **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de "acumulación jurídica de penas", se tiene que, los hechos que dieron origen a la sentencia dentro del Radicado Único No. 110016000013202004599 (N.I. 4196), tuvieron ocurrencia el **20 de octubre de 2020**, y fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 23 de diciembre de 2021, resultando evidente que con posterioridad a dicha sentencia, el aquí sentenciado cometió las conductas delictivas del segundo proceso, cuya acumulación solicita, con Radicado Único No. **110016000013-2022-01076**, hechos que tuvieron ocurrencia el **18 de febrero de 2022** y por el cual fue condenado en sentencia de fecha 24 de junio de 2022.

Señalando que, el señor **JORGE ANDRES JIMENEZ AGUILAR**, deberá seguir descontando pena dentro del proceso con Radicado Único No. 110016000013202004599 (N.I. 4196), y una vez haya sido dejado en libertad por esta causa, deberá ser dejado a disposición para que purgue la pena impuesta dentro del proceso con radicado No. **11001600001320190647400**.

Bajo estos señalamientos y en el entendido que le fue contestada su petición desfavorable, habrá de negarse la petición deprecada.

Asimismo, se reiteró que ya había sido estudiada por el Juez que vigila la sentencia condenatoria.

Bajo estos señalamientos y teniendo en cuenta que ya hay pronunciamiento al respecto, sin que se avizore una situación diferente a la ya estudiada, habrá de mantenerse la decisión adoptada en aquella época, siendo necesario traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de junio 30 de 1997, con ponencia del H. Magistrado EDGAR ESCOBAR LÓPEZ, el cual señala:

"... Cuando la situación planteada por un sujeto procesal permanece incólume, statu quo, sin que el reiterado impedimento haga factible el cambio de posición de la judicatura, no puede cohonestarse el capricho de las partes de realizar reiterativas peticiones, sino que el Juez está en el deber de colocarle cortapisa, rechazándola de plano (...). En los mismos términos nuestra



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad Yopal- Casanare*

Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado: "...**Tampoco procede la tramitación de solicitudes que repitan cuestionamientos anteriores cuando se basan en respondidos en forma oportuna y debida, la misma realidad probatoria e identidad del racionamiento jurídico...**"

De lo expuesto hay lugar a señalar que la situación jurídica de **JORGE ANDRES JIMENEZ AGUILAR**, ha permanecido inmodificable, por tal razón se mantendrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 0776 de fecha 12 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto interlocutorio No. 0776 de fecha 12 de julio de 2023, en lo que respecta a la acumulación jurídica de penas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado **JORGE ANDRES JIMENEZ AGUILAR**, que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor.

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 NOV 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1207
Ley 906

Yopal, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

N° INTERNO	4237
RADICADO ÚNICO	110016000023-2018-05356
SENTENCIADO	JOSE GREGORIO GOMEZ MUÑOZ
CEDULA	C.C. 1.033.731.135 Expedido en Bogotá D.C.
DELITO	HURTO CALIFICADO LESIONES PERSONALES AGRAVADO
PENA	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE GREGORIO GOMEZ MUÑOZ**, soportadas mediante escrito del 27 de septiembre de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio** o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio** o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certif.	Concepto	Redención
18706736	Yopal	5/01/2023	Sept-Dic/2022	608	Trabajo	38
18797682	Yopal	11/04/2023	Ene-Mar/2023	504	Trabajo	31.5
18887480	Yopal	8/07/2023	Abril-Jun/2023	472	Trabajo	29.5

Total: 99 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS** equivalentes a **TRES (3) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. –**REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **JOSE GREGORIO GOMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.033.731.135 Expedido en Bogotá D.C., en **TRES (3) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. – **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

© 2018
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10 OCT 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Jose Gregorio Gomez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Redacted Signature]</u> 17 NOV 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en

el Estado de
fecha 22 NOV 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1344

Ley 906

Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4239**
Radicado único : 110016000013-2016-15341
Penitente : **ALEX GAMBOA SALAZAR**
Identificación: C.C. 1.026.587.718 Expedida en Bogotá D.C.
Delitos : HURTO TENTATO CALIFICADO AGRAVADO
Pena : 45 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALEX GAMBOA SALAZAR**, conforme a escrito del 25 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	Concepto	Redención
18976838	Yopal	06/10/2023	Jul - Sept /2023	600	600	Trabajo	37.5
18983492	Yopal	10/10/2023	Oct /2023	56	56	Trabajo	3.5

Total: 61 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUARENTA Y UNO (41) DÍAS** equivalentes a **UN (1) MES y ONCE (11) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ALEX GAMBOA SALAZAR**, identificado C.C. 1.026.587.718 Expedida en Bogotá D.C., en **UN (1) MES y ONCE (11) DÍAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i> 08 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i> 10 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 22 NOV 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345
Ley 906

Yopal (Casanare), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO : 4239
RADICADO ÚNICO : 110016000013-2016-15341
PENITENTE : **ALEX GAMBOA SALAZAR**
IDENTIFICACIÓN : C.C. 1.026.587.718 Expedida en Bogotá D.C.
DELITOS : HURTO TENTATO CALIFICADO AGRAVADO
PENA : 45 meses de prisión
RECLUSIÓN : EPC YOPAL – CASANA
RETRAMITE : **Prisión Domiciliaria Art. 38G**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **ALEX GAMBOA SALAZAR** soportadas mediante escrito recibido el 25 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

ALEX GAMBOA SALAZAR, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá de fecha 01 de febrero de 2018, a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de delito de HURTO TENTATO CALIFICADO AGRAVADO. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 19 de diciembre de 2016.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa **desde el 20 de mayo de 2022 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

ALEX GAMBOA SALAZAR cumple una pena de 45 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 20 de mayo de 2022, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **DIECISIETE (17) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	17 meses 18 días
Redención 18/04/2023	01 mes 7.5 días
Redención 30/08/2023	02 mes 1 días
Redención 07/11/2023	1 meses 11 días
TOTAL	22 meses 7.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ALEX GAMBOA SALAZAR** tiene pena de **45 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **22.5 Meses de prisión**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado **VEINTIDOS (22) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, a la fecha entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que **SI reúne** este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Para ello el sentenciado aporta declaración extra procesal, rendida ante el Notario 4 del círculo de Bogotá, por la señora MARCOLA SALAZAR QUIÑONES, quien afirma ser la progenitora del PPL Y menciona que lo recibirá en su domicilio ubicado en la Torre 34 Apartamento 6135 en la calle 80 Sur No. 91 Sur 90 Sendero de Campo Verde de Bogotá D.C.; Certificado de residencia Sendero Campoverde y copia de factura del servicio público. Documentos que le permiten inferir a este Despacho que el sentenciado fijará su domicilio en la **Torre 34 Apartamento 6135 en la calle 80 Sur No. 91 Sur 90 Sendero de Campo Verde de Bogotá D.C.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de **UN (01) SMLMV** como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, y fijará su domicilio en la ciudad de Bogotá, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, y Acuerdo PCSJA20-11654 de 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.
1. Por otro lado, y en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a ALEX GAMBOA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.587.718 Expedida en Bogotá D.C., el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado, hasta la dirección fijada como domicilio Torre 34 Apartamento 6135 en la calle 80 Sur No. 91 Sur 90 Sendero de Campo Verde de Bogotá D.C..

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0307ELO Oficial Mayor

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO. Date: 08 NOV 2023

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL. Date: 10 NOV 2023

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 22 NOV 2023. ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1278

Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 4247
Radicado Único : 85006001169-2021-00003
Penitente : **EBER ADRIAN FUNES ASCANIO**
Identificación : C.C. 29.982.214 expedida en Venezuela
Delito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES**
Pena : 86 meses y 20 días de prisión
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **EBER ADRIAN FUNES ASCANIO** según escrito recibido el 18 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18706641	05/01/2023	Noviembre-Dic/2022	Estudio	216	216	18
18797495	11/04/2023	Enero-Marzo/2023	Estudio	198	198	16.5
18797495	11/04/2023	Enero-Marzo/2023	Trabajo	240	240	15
18887348	07/07/2023	Abril-Junio/2023	Trabajo	472	472	29.5
TOTAL						79 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA Y NUEVE (79) DIAS**, equivalentes a **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, de redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a EBER ADRIAN FUNES ASCANTIO, identificado con cédula No. 29.982.214 expedida en Venezuela, en DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0.00000
00000000

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION 10 NOV 2023</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1226

Ley 906

Yopal, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4253
Radicaciones : 110016000019-2021-02442
Penitente : **WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR**
Identificación: C.C. 1.075.289.512 Expedida en Bogotá D.C.
Delitos : HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Pena: 36 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR** según escrito recibido el 03 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCIÓN
18796263	11/04/2023	Marzo/2023	Estudio	108	108	9
18885502	7/07/2023	Abril-Junio/2023	Estudio	342	342	28.5
18965935	19/09/2023	Julio - Sept/2023	Estudio	276	276	23
TOTAL						60.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS** equivalente a **DOS (2) MES Y PUNTO CINCO (5) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – **REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.289.512 Expedida en Bogotá D.C., en **DOS (2) MES Y PUNTO CINCO (5) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 OCT 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>WILMER ANTONIO A.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 NOV 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1227

Ley 906

Yopal, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4253
RADICADO ÚNICO:	110016000019-2021-02442
SENTENCIADO:	WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1.075.289.512 Expedida en Bogotá D.C.
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR**, soportadas mediante escrito del 03 de octubre de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR, fue condenado por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 14 de enero de 2022, a la pena principal de **36 MESES** y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de abril de 2021.

La anterior decisión cobro ejecutoria el 21 de enero de 2022 y se libró orden de captura No. 2022-0446 de 24 de febrero de 2022, la cual se hizo efectiva el 22 de mayo de 2022.

Por cuenta de este proceso, **la PPL ha estado privada de la libertad desde el 24 de mayo de 2022 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR** cumple pena de **36 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **24 DE MAYO DE 2022 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECISEIS (16) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	16 meses y 15 días
Redención 27/04/2023	01 meses 29,5 días
Redención 09/10/2023	02 mes 5 días
TOTAL	20 meses 19,5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTE (20) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DÍAS de** prisión, cantidad que NO supera las tres quintas partes de la pena y por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, y por no acreditar el factor objetivo para concesión del subrogado penal, habrá de negarse la solicitud incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **WILMER ANTONIO ARIAS ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.289.512 Expedida en Bogotá D.C., el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PAZHECO

Verónica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy ZAMIR A. personalmente a **CONDENADO** **17 OCT 2023**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION **10 NOV 2023**
La providencia anterior se notificó hoy ~~FE~~ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 22 NOV 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1198
Ley 906

Yopal, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

N° INTERNO	4263
RADICADO ÚNICO	110016000013-2021-06224
SENTENCIADO	CRISTIAN RAUL PIMENTEL SANCHEZ
CEDULA	C.C. 1.030.632.522 Expedido en Bogotá D.C.
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO LESIONES PERSONALES AGRAVADO
PENA	50 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CRISTIAN RAUL PIMENTEL SANCHEZ**, soportadas mediante escrito del 27 de septiembre de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio** o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio** o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certif.	Concepto	Redención
18887770	Yopal	8/07/2023	Abril-Jun/2023	342	Estudio	28.5

Total: 28.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. –REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **CRISTIAN RAUL PIMENTEL SANCHEZ**, identificado con cédula No. 1.030.632.522 Expedido en Bogotá D.C., en **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. – **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

© 2010 ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 OCT 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>CRISTIAN RAUL PIMENTEL SANCHEZ</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10 NOV 2023</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de
fecha 22 NOV 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1255

Ley 906

Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4326
Radicaciones : 110016000019-2017-05266
Penitente : **RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS**
Identificación: C.C. 1.030.638.150 Expedida en Bogotá D.C.
Delitos : **FABRIACACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**
Pena: 40 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS** según escrito recibido el 27 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18799109	12/04/2023	Marzo/2023	Trabajo	96	96	6
18887787	08/07/2023	Abril-Junio/2023	Trabajo	440	440	27.5
18887787	08/07/2023	Junio/2023	Estudio	24	24	2
TOTAL						35.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS**, equivalentes a **UN (1) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO y TRABAJO a RAFAEL ANTONIO PRIETO GUALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.638.150 Expedida en Bogotá D.C., en UN (1) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS.

SEGUNDO. –NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. – - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0. NOTELLO Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 NOV 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>* Rafael Prieto.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION <u>10 NOV 2023</u> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



632

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1271

Ley 906

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4328
RADICADO ÚNICO:	85250-61-05-486-2020-80008
SENTENCIADO:	JOSE ELIECER GUANARO BUSOS
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1.115.864.994 Expedido en Paz de Ariporo – Casanare
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	38 MESES DE PRISIÓN – MULTA 3 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE ELIECER GUANARO BUSOS**, soportadas mediante escrito del 12 de octubre de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

JOSE ELIECER GUANARO BUSOS, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Paz de Ariporo, mediante sentencia con preacuerdo del 27 de octubre de 2022 a la pena principal de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3 SMLMV**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable como coautor del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**.

No le fueron concedidos el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la Prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia en abril de 2020 en el municipio de Paz de Ariporo.

Por cuenta de este proceso, **la PPL ha estado privada de la libertad desde el 26 de noviembre de 2021 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple el numeral 2 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-824 de 04 de octubre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "su última calificación de conducta es **BUENA** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso". Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

- Informe 322-2022 de fecha 03/12/2022 suscrita por el dragoneante Martínez Velásquez, consistente en agresión a compañero (Falta grave No. 16).

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión del subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **JOSE ELIECER GUANARO BUSOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.864.994 Expedido en Paz de Ariporo – Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ RACHECO

0.007810
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>25-10-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>XORLANDO BARRIOS</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>10 NOV 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u></p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u></p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1270

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 4328
Radicado Único : 85250-61-05-486-2020-80008
Penitente : **JOSE ELIECER GUANARO BUSOS**
Identificación : C.C. 1.115.864.994 Expedido en Paz de Ariporo – Casanare
Delito : **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Pena : 38 Meses De Prisión – Multa 3 SMLMV
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE ELIECER GUANARO BUSOS** según escrito recibido el 12 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18971630	03/10/2023	Agosto-Sept/2023	Estudio	192	192	16
TOTAL						16 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECISEIS (16) DIAS**, de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – **REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **JOSE ELIECER GUANARO BUSOS**, identificado con cédula No. 1.115.864.994 Expedido en Paz de Ariporo – Casanare, en **DIECISEIS (16) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Q. NOVELA
19/01/2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>Carminio Restrepo</u> personalmente al CONDENADO <u>25-10-2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>17 NOV 2023</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1269

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 4328
Radicado Único : 85250-61-05-486-2020-80008
Penitente : **JOSE ELIECER GUANARO BUSOS**
Identificación : C.C. 1.115.864.994 Expedido en Paz de Ariporo – Casanare
Delito : **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Pena : 38 Meses De Prisión – Multa 3 SMLMV
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE ELIECER GUANARO BUSOS** según escrito recibido el 03 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18797791	11/04/2023	Marzo/2023	Estudio	120	120	10
18887504	08/07/2023	Abril-Junio/2023	Estudio	276	269	22.4
18930786	01/08/2023	Julio/2023	Estudio	102	102	8.5
TOTAL						40.9 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUARENTA PUNTO NUEVE (40.9) DIAS**, equivalentes a **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO NUEVE (10.9) DIAS**, de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

El Despacho se abstiene de redimir SIETE (7) horas por estudio certificadas durante el mes de mayo de 2023, conforme al certificado No. 18887504, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por otro lado, el Despacho en esta ocasión no se pronunciara frente a la solicitud de Prisión Domiciliaria, en cuanto se procede a pronunciarse frente a la solicitud de Libertad condicional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a JOSE ELIECER GUANARO BUSOS, identificado con cédula No. 1.115.864.994 Expedido en Paz de Ariporo – Casanare, en UN (01) MES Y DIEZ PUNTO NUEVE (10.9) DIAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

01.001110
01.001110

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25-10-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>GUANARO BUSOS</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Redacted]</u>

10 NOV 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1195
Ley 906

Yopal, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

N° INTERNO	4427
RADICADO ÚNICO	850016001173-2022-00021
SENTENCIADO	JOHAN STIVEN MARTINEZ BERMUDEZ
CEDULA	C.C. 1.118.570.425 Expedido en Yopal Casanare
DELITO	EXTORSION TENTADA AGRAVADO
PENA	73 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHAN STIVEN MARTINEZ BERMUDEZ**, soportadas mediante escrito del 03 de octubre de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio** o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio** o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certif.	Concepto	Redención
18798029	Yopal	12/04/2023	Feb-Mar/2023	168	Estudio	14
18887612	Yopal	08/07/2023	Abril-Jun/2023	42	Estudio	3.5
18887612	Yopal	08/07/2023	Abril-Jun/2023	416	Trabajo	26

Total: 43.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CUARENTA Y TRES (43) DÍAS equivalentes a UN (1) MES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. -REDIMIR la pena por ESTUDIO y TRABAJO a JOHAN STIVEN MARTINEZ BERMUDEZ, identificado con cédula No. 1.118.570.425 Expedido en Yopal Casanare, en UN (1) MES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

© SOTIZLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 18 OCT 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 18 OCT 2023 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 2º JP1



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en

el Estado de
fecha **22 NOV 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1196
Ley 906**

Yopal, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno:	4427
RADICADO ÚNICO	850016001173-2022-00021
SENTENCIADO	FREDY ALEJANDRO CERON ESPINOZA
CEDULA	C.C. 1.118.570.786 Expedido en Yopal Casanare
DELITO	EXTORSION TENTADA AGRAVADO
PENA	73 MESES DE PRISIÓN y MULTA 2.250 S.M.M.L.V.
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
Trámite	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **FREDY ALEJANDRO CERON ESPINOZA** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, según escrito recibido el 3 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

FREDY ALEJANDRO CERON ESPINOZA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare mediante sentencia del 12 de octubre de 2022 por el delito de EXTORSION AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADA, a la pena principal de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal. Sin ningún beneficio de sustitución de medida o subrogación de la pena, por hechos ocurridos el 22 de mayo de 2022.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal en su Sala Única en auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2022, confirmó decisión de primera instancia.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado se encuentra privado de la libertad **desde el 25 de mayo de 2022 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

FREDY ALEJANDRO CERON ESPINOZA cumple pena de **73 MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **25 DE MAYO DE 2022**, lo que indica que ha purgado un total **DIECISEIS (16) MESES Y OCHO (8) DIAS DE PRISION**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	16 meses 8 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL	16 MESES 8 DÍAS
--------------	------------------------

En lo que respecta a la solicitud del condenado del conocimiento del proceso “*los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos*”, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: “9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. –RECONOCER al señor **FREDY ALEJANDRO CERON ESPINOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.570.786 Expedida en Yopal - Casanare, en **Dieciseis (16) Meses y Ocho (8) Días** de pena cumplida física.

SEGUNDO. – Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **FREDY ALEJANDRO CERON ESPINOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.570.786 Expedida en Yopal - Casanare, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>17 OCT 2023</u> personalmente al
CONDENADO
<u>4 FREDY ALEJANDRO CERON</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>17 NOV 2023</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha <u>22 NOV 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1328
Ley 906

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4465 2871**
Radicado único : 11001600016-2022-57730
Penitente : **JOSE ALBEIRO MORENO MORENO**
Identificación: C.C. 16.262.717 Expedida en Palmira Valle
Delitos : **HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO**
Pena : 220 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE ALBEIRO MORENO MORENO**, conforme a escrito del 12 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Fecha	Meses redención	Horas	Hora R/cer	Concepto	Redención
18276673	19/10/2021	Jul-Sept/2021	6	6	Estudio	0.5
18276673	19/10/2021	Jul-Sept/2021	296	296	Enseñanza	37
18352005	05/01/2022	Oct-Dic/2021	288	288	Enseñanza	36
18451673	13/04/2022	Ene-Marz/2022	296	296	Enseñanza	37
18533569	09/07/2022	Abril-Jun/2022	288	288	Enseñanza	36
18620966	06/10/2022	Jul-Sept/2022	304	304	Enseñanza	38
18707430	06/01/2023	Oct-Dic/2022	284	284	Enseñanza	35.5
18798343	12/04/2023	Ene-Marz/2023	296	296	Enseñanza	37

Total: 257 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257) DÍAS** equivalentes a **OCHO (8) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de redención de la pena por



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ESTUDIO y ENSEÑANZA, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y ENSEÑANZA** a **JOSE ALBEIRO MORENO MORENO**, identificado C.C. 16.262.717 Expedida en Palmira Valle, en a **OCHO (8) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Facial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

08 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

10 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1327
Ley 1826/2017

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4465**
Radicado único : **11001600016-2022-57730**
Penitente : **MICHAEL JORDAN ALDANA ALONSO**
Identificación: **C.C. 1.031.141.351 Expedida en Bogotá D.C.**
Delitos : **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**
Pena : **38 meses de prisión**
Reclusión : **EPC YOPAL - CASANARE**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MICHAEL JORDAN ALDANA ALONSO**, conforme a escrito del 31 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo, estudio o enseñanza, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Fecha	Meses redención	Horas	Hora R/cer	Concepto	Redención
18976139	06/10/2023	Jul-Sept/2023	488	488	Trabajo	30.5
19024586	30/10/2023	Octubre/2023	160	160	Trabajo	10

Total: 40.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS** equivalentes a **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **MICHAEL JORDAN ALDANA ALONSO**, identificado C.C. 1.031.141.351 Expedida en Bogotá D.C., en **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

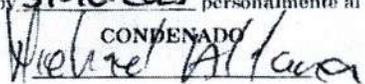
TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

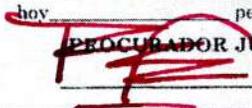
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 31-10-2023 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION 19^o NOV 2023
La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 22 NOV 2023
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1322
Ley 1826/2017

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4465**
Radicado único : 11001600016-2022-57730
Penitente : **MICHAEL JORDAN ALDANA ALONSO**
Identificación: C.C. 1.031.141.351 Expedida en Bogotá D.C.
Delitos : **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**
Pena : 38 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MICHAEL JORDAN ALDANA ALONSO**, conforme a escrito del 23 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Fecha	Meses redención	Horas	Hora R/cer	Concepto	Redención
18796097	11/04/2023	Marzo/2023	90	90	Estudio	7.5
18885356	07/07/2023	Abril-Jun/2023	174	174	Estudio	14.5
18885356	07/07/2023	Abril-Jun/2023	192	192	Trabajo	12

Total: 34 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS** equivalentes a **UN (1) MES Y CUATRO (4) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO** y **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** y **TRABAJO** a **MICHAEL JORDAN ALDANA ALONSO**, identificado C.C. 1.031.141.351 Expedida en Bogotá D.C., en **UN (1) MES Y CUATRO (4) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31-10-2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Michael Maldan</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[redacted]</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> <u>17 NOV 2023</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>22 NOV 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1323
Ley 1826/2017

Yopal, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2023)

RADICADO INTERNO 4465
RADICADO ÚNICO: 11001600016-2022-57730
SENTENCIADO: **MICHAEL JORDAN ALDANA ALONSO**
C.C.: C.C. 1.031.141.351 Expedida en Bogotá D.C.
DELITO: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**
PENA: 38 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de Libertad por Pena Cumplida del sentenciado **MICHAEL JORDAN ALDANA ALONSO**, realizada en la fecha.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en Bogotá D.C., el 27 de diciembre de 2021 y 19 de agosto de 2022, el sentenciado **MICHAEL JORDAN ALDANA ALONSO**, fue condenado por el Juzgado 23º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante providencia del 24 de octubre de 2022, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** condenándolo a **38 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de septiembre de 2022 hasta a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

MICHAEL JORDAN ALDANA ALONSO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso: Desde el 08 de septiembre de 2022 a la fecha, lo que indica que en detención física ha ~~descontado~~ **TRECE (13) MESES y VEINTITRES (23) DIAS DE PRISION.**

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	13 meses 23 días
Redención 31/10/2023	01 mes 04 días
Redención 31/10/2023	01 mes 10.5 días
TOTAL	16 meses y 7.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECISEIS (16) MESES Y SIETE PUTO CINCO (7.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **38 MESES**, motivo por el cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

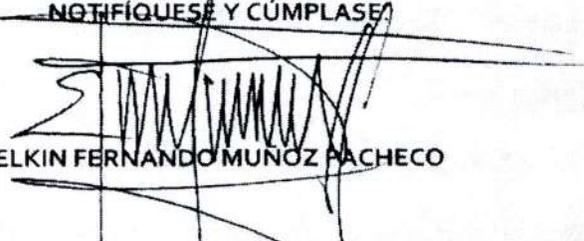
RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **MICHAEL JORDAN ALDANA ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.141.351 Expedida en Bogotá D.C., dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para tal efecto, librese Despacho Comisorio al centro carcelario anteriormente referido.

TERCERO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

El Juez,

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

CHOTELLO
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31-10-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Michael Aldana</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 NOV 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha <u>27 NOV 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1256

Ley 906

Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4515
Radicaciones : 110016000017-2017-07020
Penitente : **JULIAN GIRALDO RODRIGUEZ**
Identificación: C.C. 1.218.213.605 Expedida en Bogotá D.C.
Delitos : **HURTO CALIFICADO**
Pena: 96 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIAN GIRALDO RODRIGUEZ** según escrito recibido el 27 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887412	07/07/2023	Mayo-Junio/2023	Trabajo	224	224	14
TOTAL						14 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CATORCE (14) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – **REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **JULIAN GIRALDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.605 Expedida en Bogotá D.C., en **CATORCE (14) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. –NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0.507210
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>08 NOV 2023</u> personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>10 NOV 2023</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha <u>22 NOV 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 1197
Ley 906

Yopal, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **4530**
Radicado Único : 110016599096-2021-00965
Sentenciado : **MILTON ANDRES FORIGUA ARIAS**
Cédula: : C.C. 1.022.949.097 Expedida en Bogotá D.C.
Delito : **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**
Pena : 48 meses de prisión
Reclusión : EPC de Yopal
Tramite : **Principio Favorabilidad- Ley 1826 de 2017**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de aplicación del principio de favorabilidad (Ley 1826 de 2017), **Redosificación de pena** del sentenciado **MILTON ANDRES FORIGUA ARIAS** soportadas mediante escrito enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare el 20 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

Hechos del **10 de abril de 2021**, sentencia proferida por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2022 condeno a **MILTON ANDRES FORIGUA ARIAS** a **48 MESES DE PRISION** y la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Al PPL se le negaron los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **desde el 27 de febrero de 2023 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7º De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.

"Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra".

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: "ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246; abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, en primera medida se tiene que, al sentenciado se le aplicado la Ley 1826 de 2017, de conformidad con la sentencia de primera instancia proceso abreviado emitida



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 15 de junio de 2022 el cual fue condenado el señor **MILTON ANDRES FORIGUA ARIAS**, además en el proceso no se allano a cargos, razón por la cual, de plano, **NO procede la redosificación de la pena conforme lo establece el artículo 539 de dicha norma.**

Cabe señalar que, pese a lo anterior, también observa el Despacho que el proceso bajo radicado 110016599096-2021-00965 se tramitó bajo el procedimiento abreviado, y en el cual se celebró preacuerdo lo que le otorgó, al momento de la dosificación punitiva, beneficios de rebaja de pena, como quedó sentado en la sentencia respectiva:

*"En cuanto a los términos del preacuerdo de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículo 348 y ss del CPP, señala que el procesado FORIGUA ARIAS fue acusado por el delito de violencia intrafamiliar agravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 Incisos 1º y 2º del ordenamiento penal, cuya pena oscila con el incremento del agravante ente 6 – 14 años, y con ocasión al preacuerdo la Fiscalía degrada la pena como contraprestación, estableciendo como sanción a imponer la mínima consagrada en el inciso 1º del canon 229, esto es, **cuatro (4) años de prisión, pena que acepta el procesado por el punible de violencia intrafamiliar.**"*

Así las cosas, **NO** procede la redosificación de la pena conforme lo establece el artículo 539 de dicha norma y por tanto habrá de negarse la solicitud deprecada por el sentenciado **MILTON ANDRES FORIGUA ARIAS**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **MILTON ANDRES FORIGUA ARIAS** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento en mención.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

Milson A 18 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
18 NOV 2023
hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 22 NOV 2023

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1341

Ley 1826/2017

Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **4564**
Radicado Único : 110016099069-2021-00770
Penitente : **GIOVANNY STIVEN TORRES MORENO**
Identificación : C.C. 1.000.619.629 expedida en Bogotá C.C.
Delito : **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**
Pena : 72 meses de prisión
Reclusión : EPC - Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GIOVANNY STIVEN TORRES MORENO** según escrito recibido el 24 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18708177	06/01/2023	Sept - Dic/2022	Estudio	276	276	23
18708177	06/01/2023	Sept - Dic/2022	Trabajo	184	184	11.5
18799865	12/04/2023	Enero - Marzo/2022	Estudio	378	378	31.5
TOTAL						66 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y SEIS (66) DIAS**, equivalentes a **DOS (2) MESES Y SEIS (6) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **GIOVANNY STIVEN TORRES MORENO**, identificado con cédula No. C.C. 1.000.619.629 expedida en Bogotá C.C., en a **DOS (2) MESES Y SEIS (6) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0. SOTILLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>09 NOV 2023</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="center"><i>[Signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION 10 NOV 2023</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>10 NOV 2023</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center"><i>[Signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado</p> <p>de fecha <u>22 NOV 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</p> <p align="center">Secretario</p>